



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03185-2017-PA/TC  
TUMBES  
DOMINGO RODAS SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Domingo Rodas SA contra la resolución de fojas 195, de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03185-2017-PA/TC  
TUMBES  
DOMINGO RODAS SA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que se declare nula la Resolución 17, de fecha 30 de marzo de 2016 (f. 90), emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó en parte la sentencia apelada que dispuso el pago por concepto de beneficios sociales y le ordenó pagar a don Eladio Morales Peña S/ 7107.97 por concepto de compensación por tiempo de servicio, S/ 11 763.24 por gratificaciones y, revocando el extremo del pago de S/ 5646.02 por vacaciones no gozadas y, reformándolo, fijó el pago de S/ 11 292.04 por dicho concepto. Alega que se ha violado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que se ha incluido al trabajador en un régimen que no le corresponde; por ende, se ha dispuesto el pago de beneficios sociales que no le pertenecen.
5. No obstante lo alegado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por la judicatura ordinaria, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa, concreta negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala revisora al dilucidar el régimen laboral que le corresponde al trabajador demandante en el proceso subyacente, así como los beneficios sociales a los que tiene derecho. Sin embargo, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron. Asimismo, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en la resolución judicial objetada, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03185-2017-PA/TC  
TUMBES  
DOMINGO RODAS SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

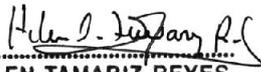
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL